

Accionante: NERY LORENA MURILLO MURILLO  
Accionado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.  
RAD.: 760014303-010-2023-00054-00

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00054-00

#### SENTENCIA No. T- 054

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora NERY LORENA MURILLO MURILLO, identificada con C.C. 31.602.236, en contra de HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., donde pide la protección al derecho fundamental de petición.

#### ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la señora NERY LORENA MURILLO MURILLO, pretende que se proteja los derechos fundamentales que cree conculcados, ya que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición radicada el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

*“...PRIMERO: El día 30 de Enero de 2023 a través de apoderada judicial presente reclamación administrativa contra la accionada mediante correo electrónico SEGUNDO: El día 21 de Febrero de 2023, se cumplió el plazo de los 15 días hábiles a la accionada para dar respuesta a la reclamación, donde hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta. Afectando mi derecho fundamental TERCERO El día 6 de Febrero de 2023 a través de apoderada judicial presente reclamación administrativa contra la accionada mediante correo electrónico CUARTO:: El día 28 de Febrero de 2023, se cumplió el plazo de los 15 días hábiles a la accionada para dar respuesta a la reclamación, donde hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta. Afectando mi derecho fundamental ...”.*

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

#### TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación al HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de

Accionante: NERY LORENA MURILLO MURILLO  
Accionado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.  
RAD.: 760014303-010-2023-00054-00

la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO**

Trascurrido el término concedido, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha atendido la petición hecha por la parte accionante?

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos*

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>1</sup> (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”<sup>2</sup>

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”<sup>3</sup>(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2010

<sup>2</sup> Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Accionante: NERY LORENA MURILLO MURILLO  
Accionado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.  
RAD.: 760014303-010-2023-00054-00

*razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>4</sup>*

### EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que la señora NERY LORENA MURILLO MURILLO, solicita el amparo constitucional, porque considera que se le está violando su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada, no ha dado respuesta el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El accionante, solicita amparo constitucional, porque considera que se le trasgredieron los derechos fundamentales, toda vez que la parte accionada no ha la petición radicada, en la cual solicitó “...Solicito que se efectuó el reconocimiento y pago del faltante salarial y de la diferencia salarial causada durante la prestación del SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO como ODONTOLOGA en el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. entre el salario pagado de \$3.787.443 y con el salario real \$3.855.321 desde el 01 de Febrero de 2019 hasta 31 de Enero de 2020 por el valor de \$2.313.982. - Solicito que se efectuó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre faltante salarial y de la diferencia salarial causada durante la prestación del SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO como ODONTOLOGA en el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. desde 31 de Enero de 2020 hasta la fecha que efectuó el pago valor de \$2.634.957 - Solicito que se proceda a la reliquidación y pago de la prima de servicios, vacaciones, prima vacacional, prima de navidad causada conforme a lo establecido Decreto Ley 1042 de 1978, DECRETO 2351 DE 2014, DECRETO 2278 DE 2018 o las normas que lo regulan o complementen causada desde el 01 de Febrero de 2019 hasta 31 de Enero de con ocasión al nombramiento de un año a NERY LORENA MURILLO MURILLO mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía 31.602.236 de Buenaventura, domiciliada y residente en Buenaventura como PROFESIONAL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO ODONTOLOGA - Solicito que se proceda a pago de los intereses moratorios causados a desde el 1 de Febrero de 2020 hasta la fecha que se efectuó de las sumas producto de la reliquidación prima de servicios, vacaciones, prima vacacional, prima de navidad con ocasión al nombramiento de un año a NERY LORENA MURILLO MURILLO mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía 31.602.236 de Buenaventura, domiciliada y residente en Buenaventura como PROFESIONAL SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO ODONTOLOGA - Solicito que se efectuó el reconocimiento y pago del faltante prestacional y diferencia prestacional y demás emolumentos causada entre el salario pagado de \$3.787.443 y con el salario real \$3.855.321 por concepto prestaciones bonificaciones prestados, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación prima de servicios, cesantías, intereses cesantías, prima de navidad - Solicito la corrección a los aportes a la seguridad social sobre ibc de \$3.855.321”

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, así: “... RESPECTO A LA PRETENSIÓN SOBRE LA/ RELIQUIDACIÓN: Se hace constar por medio de respuesta recibida por el área de TALENTO HUMANO, que su solicitud ya se encuentra en trámite y que a la mayor brevedad se le estará dando respuesta de la misma. RESPECTO AL PAGO DE LO QUE SE LE PUEDA ESTAR ADEUDANDO: El HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA es una Empresa Social del Estado cuya naturaleza jurídica, de conformidad con los postulados de la Ley 100 de 1993, busca satisfacer la prestación de servicios de salud de manera directa

<sup>4</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: NERY LORENA MURILLO MURILLO  
Accionado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.  
RAD.: 760014303-010-2023-00054-00

*por parte de la Nación o las Entidades Territoriales, constituyéndose como una entidad pública descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Es de público conocimiento la crítica y compleja situación financiera que desde hace varios años viene afectando de manera ostensible y determinante el funcionamiento y operatividad del Hospital Luis Ablanque de la Plata, agravada por las onerosas demandas y sentencias judiciales que se han instaurado y emitido contra nuestra Institución hasta el punto de que afrontamos de manera recurrente enormes dificultades para atender y cumplir oportunamente con el pago de todas las obligaciones y prestaciones económicas causadas a favor de los trabajadores que prestan sus servicios a esta empresa social del Estado. Adicional a lo anterior, mediante Resolución N° 2022420000008594-6 DE 14 17 -2022, emanada por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de 'los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE de Buenaventura. Ello, justificándose en que hubo hallazgos técnico-científicos, administrativos, financieros y jurídicos donde se evidenciaba una inadecuada e ineficaz aplicación de los principios de la administración pública que afectaban negativamente la prestación del servicio esencial de salud y el incumplimiento de algunas obligaciones. Para lo que es importante traer a colación que dentro los hallazgos en mención, se identifica como relevante las falencias detectadas en los procesos de contratación, incertidumbre en la veracidad de pasivos por creencias laborales y obligaciones contractuales. En este orden de Ideas, y consciente esta administración de que tenemos la obligación y el propósito inequívoco de restablecer la solidez económica y financiera de la ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA con la finalidad de asegurar la continuidad, calidad y oportunidad en la prestación del servicio público de salud a su cargo, así como el pago de nuestras obligaciones laborales, tributarias, judiciales y/o contractuales, estamos adelantando las acciones administrativas, financieras, asistenciales y jurídicas pertinentes, en aras de materializar la garantía de los servicios de salud. De tal manera este Agente Interventor Especial ha procedido a iniciar una actividad de identificación, análisis y depuración de pasivos existentes a la fecha, esto teniendo en cuenta el estudio minucioso de cada obligación ahondando en cada soporte y pieza de la consolidación u objeto que originó la presunta obligación a exigir mediante su solicitud, esto con el fin de consolidar los reales pasivos de esta ESE. Por lo antes expuesto y considerando que por circunstancias de fuerza mayor en la actualidad no contamos con escenario financiero que nos permita proceder al pago inmediato de acreencias laborales, entre otras obligaciones y compromisos operacionales (siempre que no estén prescritos), con mi acostumbrado respeto, le solicito nos dé un margen de espera para proceder a la cancelación de la sentencia anteriormente referenciada que nuestra institución le adeuda, lo cual espero que sea pronto En consonancia con lo antes anotado, oportunamente y a través del área competente se le Informará la fecha en la cual se le pagarán los valores pendientes de pago..."*

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Accionante: NERY LORENA MURILLO MURILLO  
Accionado: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.  
RAD.: 760014303-010-2023-00054-00

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

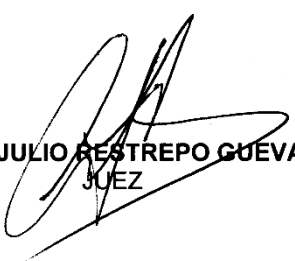
**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por la señora NERY LORENA MURILLO MURILLO, identificada con C.C. 31.602.236, en contra de HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E., en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

010-2023-00054-00